

ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE CAMINOS PUBLICOS

ÍNDICE DE ARTÍCULOS

DOCUMENTO

[CAPITULO 1. USO](#)

[CAPITULO 2. LICENCIAS](#)

[DISPOSICIÓN FINAL](#)

Artículo 1.-

La presente Ordenanza se dicta en virtud de la potestad reglamentaria municipal, recogida en el artículo 4 a) de la Ley reguladora de las Bases de Régimen local, Ley 7 de 1985, de 2 de abril y tiene como objeto la regulación de los usos y aprovechamientos de los caminos públicos en tanto son bienes de dominio público así como la garantía de su conservación y la salvaguarda de su carácter de uso público, siendo ésta una competencia municipal tal y como establece el artículo 25. 2, letra d) de la Ley reguladora de Bases del Régimen Local.

Artículo 2.-

Están incluidos en el ámbito regulador de esta Ordenanza todos los caminos de dominio público del término municipal, así como los denominados carriles de labranza y veredas que tengan la naturaleza de públicos.

La clasificación de los caminos de dominio público es la siguiente:

- 1) Los clasificados como de primera categoría tienen un ancho de ocho metros de firme y un metro de cuneta, uno a cada lado.
- 2) Los de segunda categoría, tienen un ancho de seis metros de firme y un metro de cuneta, uno a cada lado.
- 3) Los de tercera categoría (carriles o veredas) tienen un ancho de cuatro metros de firme y 0,5 metros de cuneta, uno a cada lado.

CAPITULO 1. Uso

Artículo 3.-

La finalidad de los caminos públicos es su uso pacífico, libre, seguro y general, tanto para personas como para animales y vehículos.

Queda prohibido impedir el paso por ellos, incluyendo en dicha prohibición cualquier práctica cuyo fin o efecto sea el no permitir el uso general antes referido, tanto de palabra como por hechos, barreras u obras cualesquiera o indicaciones escritas de prohibición de paso.

Artículo 4.-

No puede procederse a roturaciones ni a cultivos en caminos de dominio público. Los propietarios de fincas por los que transcurra un camino deben procurar que su acceso esté siempre expedito, quedando obligados a su adecuado mantenimiento y restauración cuando por actos en omisiones que le sean imputables causen su obstaculización.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su primitivo estado, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

Artículo 5.-

La Administración Municipal podrá acordar la imposición de contribuciones especiales, cuando de la ejecución de obras que se precisen para su mantenimiento o mejora resulte la obtención de un beneficio para las personas, ya sean físicas o jurídicas.

Artículo 6.-

El Ayuntamiento promoverá y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que supongan utilización de ocio, de trabajo, turísticos, de esparcimiento, educativos, deportivos u otros fines similares.

El Ayuntamiento velará para asegurar su mantenimiento adecuado a las necesidades de su uso para vehículos y maquinaria agrícola, así como para posibilitar las funciones de vigilancia, conservación del medio ambiente, prevención y extinción de incendios y Protección Civil.

Artículo 7.-

Toda ocupación que suponga alteración, transformación o modificación de cualquier clase, así como toda intervención con obra, instalación en camino público, cerramiento y otros está sometida a la autorización previa del Ayuntamiento.

Igualmente queda sometida a autorización previa del Ayuntamiento toda ocupación, cualquiera que sea su plazo, de una porción de este dominio público que limite o excluya la utilización por todos o aprovecha de manera privativa a uno o varios particulares.

Artículo 8.-

Está sometido también a licencia previa de autorización las obras que tengan por objeto la apertura de zanjas para la canalización de tuberías de riego. Si del diámetro de las tuberías a instalar se dedujera que la profundidad no es suficiente, el Ayuntamiento podrá obligar a instalarla a mayor profundidad previo informe de los servicios municipales.

Cuando las zanjas mencionadas destinadas a la canalización de tuberías de riego atraviesen una vía pública, camino o pista, deberán ir enfundadas en otra tubería de mayor diámetro y hormigonada para permitir el paso de futuras tuberías y de esa forma preservar el firme de la vía, camino o pista.

Queda obligado el interesado una vez finalizada la obra al apisonado y compactado de las tierras levantadas que queden en el mismo estado originario.

Artículo 9.-

Está sometido también a licencia previa el vallado de fincas que linden con caminos de dominio público municipal, la finalidad de la misma es la verificación por el Ayuntamiento del respeto de las características del camino, respetando su anchura con arreglo a lo establecido en la legislación urbanística general, legislación y normas sobre vías pecuarias, y la presente Ordenanza.

Estos vallados sólo podrán realizarse con setos o mallas y soportes metálicos que no podrán en ningún caso limitar el campo visual ni romper el paisaje.

Las distancias mínimas del vallado respecto al eje del camino serán las siguientes:

- 1) A seis metros desde los ejes de los caminos de primera categoría.
- 2) A cinco metros desde los ejes de los caminos de segunda categoría.
- 3) A cuatro metros desde los ejes de los caminos de tercera categoría.

El establecimiento de dichas distancias tiene como finalidad el que en el supuesto de arreglo de los caminos públicos la maquinaria que lleve a cabo dichas tareas tengan una superficie mínima para poder maniobrar, todo ello sin perjuicio de vallados existentes a distancias superiores.

Estas distancias podrán ser aumentadas por la Corporación por razones de interés público o utilidad social a propuesta del Concejal delegado del área pertinente y con informe favorable, preceptivo y no vinculante, del Técnico municipal.

Artículo 10.-

Cuando se pretenda realizar una construcción de nueva planta se estará a lo dispuesto en la legislación urbanística vigente en la materia debiendo respetarse las distancias de retranqueos a ejes de caminos y vías de acceso que en ellas se establezcan.

Artículo 11.-

Las obras de vallado, como la de construcciones de nueva planta quedan sometidas al régimen general de licencias de obras reguladas en la legislación urbanística, estando sujetas además a la tasa de licencia urbanística o impuesto sobre obras y construcciones.

Artículo 12.-

Se considerarán asimismo de dominio público, además de los terrenos ocupados por el camino, sus elementos funcionales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

CAPITULO 2. Licencias

Artículo 13.-

En el otorgamiento de autorización de actos en ocupaciones descritas en el capítulo 1, el Ayuntamiento considerará las razones de seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general como fines del camino público, pudiendo llegar a prohibir absolutamente aquellas actuaciones y ocupaciones que supongan obstáculos o trabas importantes y graduando las restantes según el criterio de la actuación u ocupación para que sea lo menos gravosa y produzca la menor restricción al uso general, En todo caso el Ayuntamiento, en el otorgamiento de la autorización condicionará el ejercicio de lo permitido al respecto de las características del camino. En ningún caso se reputará otorgada autorización ni licencia por silencio administrativo.

Artículo 14.-

No podrá procederse a ningún cerramiento ni instalación limitativa alguna de uso en los caminos, quedando en todo caso condicionada a la comprobación de su procedencia y a la obtención de previa licencia.

Artículo 15.-

Las autorizaciones y licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, no pudiendo ser invocadas para atenuar o eximir la responsabilidad civil o penal en que incurriese el beneficiario.

Artículo 16.-

Toda solicitud de autorización para intervención en camino público con obra, cerramiento, utilización privativa del mismo o limitativa del uso general deberá ir acompañada de:

- 1) Memoria descriptiva de la obra, instalación o aprovechamiento.
- 2) Presupuesto de la misma y finalidad.
- 3) En el caso de que se tratase de obras de gran envergadura deberá presentar una memoria suscrita por técnico facultativo, junto con el presupuesto, y en su caso, estudio sobre el impacto medioambiental sobre un determinado paraje o fincas.
- 4) Plano de ubicación.

Artículo 17.-

El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización con el fin de comprobar la exactitud de los datos de la memoria presentada y de que la obra llevada a cabo esté de acuerdo con las condiciones del otorgamiento, y que su localización y características se ajusten a la petición que obre en el expediente. El Ayuntamiento podrá otorgar la licencia por un plazo de tiempo determinado.

Artículo 18.-

Cualquier instalación que suponga un cerramiento para impedir la salida o entrada de animales deberá necesariamente poseer un sistema que pueda ser manejado por persona, posibilitando su acceso en cualquier momento, no pudiendo tener llaves o candados que impidan la rápida apertura al usuario.

No pueden realizarse instalaciones de los denominados «pasos canadienses» en caminos públicos, instalaciones de este tipo, deberán hacerse, si se desea, por alguna desviación lateral en el interior de la finca y en terreno propiedad del particular.

Artículo 19.-

Las autorizaciones podrán renovarse en los siguientes casos:

- 1) Por impago de la tasa que corresponda.
- 2) Por uso no conforme a las condiciones de su otorgamiento o por infracción de lo dispuesto en esta Ordenanza y en el resto de la legislación reguladora de esta materia.
- 3) Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen.
- 4) Por caducidad del plazo para el que fueron concedidas.

Artículo 20.-

Cualquier infracción de lo establecido en esta Ordenanza dará lugar a la intervención municipal. En el caso de que la autorización otorgada y que se ejercitase sin ajustarse a las condiciones de su otorgamiento, la misma quedará inmediatamente sin efecto.

En el caso de obra o instalación no amparada por autorización y que suponga un uso privativo, obstaculización o usurpación de un camino público el Ayuntamiento procederá de inmediato a restaurar el camino a su condición original, pasándose a cargo del infractor el coste de la ejecución.

Todo ello sin perjuicio del expediente sancionador que se incoe al efecto.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y permanecerá en vigor hasta que no se determine su denegación o modificación expresa.